



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 080013103-006-201-4007-9701

Radicación No 43.483

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A contra GRUAS Y ALQUIERES MURCIA S.A.S, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.



## ANTECEDENTES

1. La sociedad BANCOLOMBIA S.A inició proceso ejecutivo contra GRUAS Y ALQUIERES MURCIA S.A.S, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad. Dicho proceso le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.
2. El 28 de enero de 2019, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, remite el proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
3. El Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, procedió a proferir auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que se encuentra inactivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y que si bien existe solicitud anterior al cumplimiento de los dos años , la misma no se estima como idónea para interrumpir el termino al que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que solamente una actuación que impulse el proceso debe ser tenida en cuenta como aquella con la potestad para tal efecto.
4. Contra dicha providencia, la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de junio de 2021. El Juez a quo determinó no reponer la decisión adoptada a través de providencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el recurrente que el legislador mediante el artículo 317 numeral 2 literal C del Código General del proceso, preceptúa lo siguiente: *“cualquier actuación, de oficio*



*o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito erróneamente, debido a que en el transcurso del proceso se presentó una solicitud en caminada a satisfacer el cumplimiento de la obligación ejecutada, de la cual a la fecha aún no se tiene pronunciamiento por parte del juzgado.

Así mismo, señala que mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, se le solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla información respecto a si la parte demandada posee bienes inmuebles, con la finalidad de determinar si son susceptibles de embargo, para poder satisfacer el cumplimiento de la obligación del proceso ejecutivo.

Considera que la anterior solicitud es idónea para interrumpir el termino al que hace referencia el artículo 317 del Código General del proceso.

Enfatiza que en virtud del decreto 1377 de 2013 respecto a la protección de datos personales, resulta necesaria una orden judicial para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla brinde información respecto a los bienes de la parte demandada, razón por la cual los datos no pueden ser suministrados a particulares mediante derecho de petición, teniendo o en cuenta que se necesita la autorización expresa del titular.

Siendo así, solicita el demandante se revoque el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al Despacho determinar si es procedente declarar la terminación del proceso por la



configuración de los requisitos de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### De la figura del desistimiento tácito y sus consecuencias

El desistimiento tácito es entendido como una sanción procesal que se produce en consecuencia de la falta de interés por parte del demandante para continuar con el proceso en curso, esta figura tiene su fundamento en la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte y que genera como resultado la terminación de la correspondiente actuación procesal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019 ha expresado lo siguiente:

*“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

El legislador mediante el artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso en el siguiente tenor:



**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*



De lo anterior, se puede extraer que el legislador establece dos modalidades de desistimiento tácito, las cuales son las siguientes: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

Respecto a las dos modalidades contempladas en la norma, la Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019 ha expresado lo siguiente:

*“Ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial”:*

Por lo tanto, resulta necesario que en el caso concreto el juez realice un estudio exhaustivo para determinar en cuál de los supuestos jurídicos se subsumen las premisas fácticas presentadas en el transcurso del proceso, con la finalidad de establecer con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

El legislador mediante la figura del desistimiento tácito busca garantizar el derecho que tienen los individuos de acceder a una administración de justicia de carácter diligente, celer, eficaz y eficiente, que les permita obtener una pronta y cumplida resolución del conflicto; al igual que la tutela judicial efectiva y la efectividad de los derechos sustanciales que se definen ante los jueces.

Así mismo, debe precisarse la figura del desistimiento tácito se encuentra legitimada por la Constitución Política de Colombia en virtud del cumplimiento



del deber constitucional de “*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (artículo 95.7 C.P.), el cual radica en cada una de las partes que posea un interés dentro del conflicto.

## CASO CONCRETO

Procede el despacho a determinar si en el presente caso resulta admisible declarar el desistimiento tácito del proceso debido a su inactividad.

La Corte Constitucional en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003 establece que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, el cual se genera a consecuencia de la inactividad de una parte, y opera sin necesidad de que alguno de los actores la solicite. Sin embargo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para la configuración del desistimiento.

Al respecto el legislador mediante el artículo 317 del Código General del Proceso., expresa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

*(Negrilla subrayado fuera del texto)*

Así mismo, para la declaratoria de desistimiento tácito es necesario que la actividad judicial se encuentre presidida por la virtud de la prudencia, que le exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Revisadas las actuaciones procesales realizadas por la parte accionante, se puede determinar que en el caso concreto se cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución para satisfacer el cumplimiento de la obligación del proceso ejecutivo. Adicionalmente, las últimas actuaciones realizadas por la parte demandante datan el 12 de febrero de 2019, notificada por estado No. 021 del 13 del mismo mes y año, consistente en un auto a través del cual el Juzgado ordenó aceptar una cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A y el memorial de fecha 11 de diciembre del año 2020, mediante el cual se solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de que se informará si la parte demandada posee algún bien inmueble a su nombre que pueda ser susceptible de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta el objeto del memorial presentado por la parte accionante, debe precisarse que las medidas cautelares hacen referencia a aquellos instrumentos por medio de los cuales el ordenamiento jurídico busca proteger, de manera



provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido durante la actuación judicial. Lo anterior, permite salvaguardar preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada pueda ser materialmente ejecutada.

Mediante la sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*“Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado”.*

Por lo tanto, las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, de lo contrario su no implementación generaría fallos de carácter ilusorio, ocasionando la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, la solicitud para oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la finalidad de implementar medidas cautelares dentro del proceso en materia, debía ser estudiada y analizada por parte del juzgado independientemente de si el reconocimiento de la solicitud resultaba favorable o desfavorable para el peticionario.

Si bien los Tribunales mediante STC4021-2020 reiterada en STC9945-2020 han indicado que para la configuración del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente



al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”. Debe tenerse presente que, en el caso en concreto, dicha solicitud resulta trascendente frente al objeto del proceso, en razón de que por medio de las medidas cautelares se busca asegurar la materialización de la pretensión del accionante para la efectividad y eficacia de la administración de justicia y así poder conducir el proceso a su finalidad.

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene la facultad de interrumpir el término o el plazo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la actuación resulta apta y apropiada para impulsar el proceso a su efectiva finalización.

Así mismo, debe tenerse presente que el memorial mediante el cual se solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla data en la fecha del 11 de diciembre del año 2020 y teniendo en cuenta que la última actuación registrada fue el 12 de febrero de 2019, consistente en un auto a través del cual el Juzgado ordenó aceptar una cesión del crédito, no se configura la inactividad de el numeral 2, literal b del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso para la declaratoria del desistimiento tácito, ya que el termino entre ambas actuaciones tiene una duración inferior de (2) años, por lo tanto al no operar el desistimiento tácito de forma ipso jure, no se presenta el cumplimiento de los requisitos meramente objetivos que establece la norma.

Por lo cual, considera el Despacho que la decisión del juez a quo de aplicar la figura del desistimiento tácito no se encuentra conforme a las normas procesales y constitucionales, debido a la configuración del literal C del artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas y en su lugar se dispone a continuar con el trámite correspondiente por medio del juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a55d7a8c6cdb054cd2955f8b908120bc7d3cef7c26272b9384999b20892305f**

Documento generado en 26/08/2021 02:28:06 PM